

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 8 AL 12 DE ENERO DE 2024,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 57/2024, DE 18 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5643/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 21/12/2023

Materia: Responsabilidad civil por paralización del tráfico ferroviario a consecuencia del hundimiento de un túnel por la deficiente ejecución de una obra. Existencia de daño. El acuerdo de paralización adoptado cautelarmente por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias no exime de responsabilidad a las empresas constructoras causantes del daño y a sus aseguradoras. Seguro de responsabilidad civil. Suma asegurada y límite indemnizatorio. Oponibilidad al perjudicado. Seguros por capas o tramos. Día inicial del devengo de los intereses del art. 20 LCS.

«El precepto transcrito confería al administrador de infraestructuras ferroviarias (ADIF) la facultad de suspensión del tráfico en las circunstancias especiales previstas en el párrafo primero del mismo artículo (accidentes, fallos técnicos o cualesquiera otras incidencias) y disponía que las empresas ferroviarias afectadas por una medida de suspensión de tal naturaleza no podían exigirle indemnización a ADIF, pero no que tales empresas no pudieran hacerlo frente a los terceros causantes de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

Debe tenerse en cuenta que las perturbaciones a las que se refiere el art. 34.1 LSF como causantes de la medida de suspensión del tráfico pueden tener su origen en circunstancias excepciones no achacables a ningún acto humano (fenómenos meteorológicos, accidentes naturales) o en hechos generadores de responsabilidad contractual o extracontractual, como fue en este caso el hundimiento de un túnel por la mala ejecución de una obra, en cuyo supuesto rigen las reglas generales de responsabilidad civil previstas en los arts. 1093 y 1902 CC.

Es decir, conforme al art. 34.2 LSF, Renfe no tenía acción frente a ADIF, pero el precepto no impedía que la tuviera contra los causantes del hundimiento del túnel que motivó la paralización de la operativa de dicha empresa ferroviaria en el tramo afectado [...]

En relación con los límites indemnizatorios pactados y la posibilidad de múltiples reclamaciones, en la práctica es frecuente en casos de seguros de responsabilidad civil de grandes empresas -como aquí, del sector de la construcción o la ingeniería civil-, la suscripción de varias pólizas con la misma o diferentes aseguradoras por tramos (en el argot asegurador, por «capas»). Es decir, se contratan distintas capas que consisten cada una de ellas en una suma asegurada expresada en un límite y que se superponen unas a otras, operando «en exceso» (así se denomina expresamente la póliza contratada con AIG) cuando la cuantía total del siniestro sobrepasa el límite correspondiente. De tal manera que cuando un siniestro o un conjunto de siniestros supere el límite del primer tramo (capa), el segundo cubre la diferencia y el tercero la posible nueva diferencia resultante, etc. (cláusula Drop down o Step down).

5.- En este caso, OHL tenía contratadas tres pólizas en este régimen de seguros por capas. La primera, con Vitalicio (posteriormente, Generali) con un límite hasta 6.000.000 €; la segunda, con HDI, con un tramo 6.000.000/30.000.000 €; y la tercera, con AIG, con un tramo de 30.000.000/50.000.000 €.

6.- En consecuencia, como según la sentencia recurrida, incólume en casación, no consta probado que HDI haya hecho pagos que, en conjunto, superen su límite asegurado (suma asegurada por capa o tramo), este motivo de casación también debe ser desestimado». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y se estima uno de los recursos de casación, con desestimación del resto

2.- SENTENCIA 86/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7243/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 18/01/2024

Materia: Derechos fundamentales. Protección del derecho al honor y del derecho a la intimidad. Entrevista publicada en una revista de la denominada «prensa del corazón». Derecho al honor. Información veraz. Interés de la denominada «crónica social», «crónica del corazón» o «crónica rosa».

«La denominada «prensa del corazón», «crónica social» o «crónica rosa», al igual que los programas de radio o televisión de esa naturaleza, aunque no tiene por objeto contribuir al debate político en una democracia sino cumplir finalidades de esparcimiento y satisfacer la curiosidad del público por conocer la vida privada de las personas que gozan de notoriedad (sentencia 284/2015, de 22 de mayo), no por ello carece de interés, puesto que dentro de las publicaciones o programas de mero entretenimiento existe un subgénero, si se quiere más frívolo, relativo a la información de espectáculo o entretenimiento; y es un hecho notorio que dentro del ámbito de la información siempre ha existido, como género perfectamente identificable, la llamada «crónica de sociedad» (sentencias 193/2022, de 17 de marzo, y 400/2023, de 23 de marzo, entre las más recientes).

Las publicaciones o los programas de crónica social o entretenimiento, en su versión más agresiva, son tolerados socialmente y seguidos por una gran parte de la población, y esta circunstancia debe ponderarse a la hora de no negar el interés que tienen para un sector social, porque uno de los factores delimitadores de la protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen es, según el art. 2.1 de la LO 1/1982, el constituido por los «usos sociales».

Por tanto, la afectación del derecho al honor del demandante resultaría legitimada por el ejercicio legítimo del derecho a difundir información veraz sobre cuestiones de interés público. Que la entrevista no pueda calificarse como «reportaje neutral» no obsta a lo anterior, pues para que una información resulte amparada por la libertad del art. 20.1.d de la Constitución no es indispensable que se trate de un reportaje neutral [...]

Aunque los datos sobre la relación de pareja son aptos, por su naturaleza, para integrar el ámbito protegido por el derecho a la intimidad, el demandante con sus propios actos, al realizar declaraciones públicas sobre su relación con la demandada Sra. X y la atribución de su paternidad sobre el hijo de esta, ha realizado una delimitación del ámbito reservado a proteger por el derecho fundamental a la intimidad en el que no se incluyen las informaciones sobre tales hechos.

Por tanto, los afectados han adoptado pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo (el relativo a su finalizada relación sentimental y a la paternidad del hijo común de ambos) que permite entender que, con sus

propios actos, lo han despojado total o parcialmente del carácter privado o doméstico, pues quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos (sentencias 775/2011, de 27 de octubre; 344/2016, de 24 de mayo; 114/2017, de 22 de febrero; y 367/2020, de 29 de junio)». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 82/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6715/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 17/01/2024

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Publicación en una página de Facebook, cuyo contenido eran noticias relacionadas con la vida de un pueblo, de la grabación del incidente acaecido en un mitin de la campaña a las elecciones locales. Interés general y veracidad.

«La exigencia de veracidad viene referida al acaecimiento del incidente cuya grabación fue objeto de publicación y difusión en la página de Facebook «Porzuna conectada», veracidad que no es controvertida pues dicha grabación reproduce imágenes y sonidos cuya correspondencia con lo acaecido en aquel momento no se discute, pues no se ha afirmado que el vídeo estuviera manipulado y que lo que en él se recoge no hubiera tenido lugar.

Por tanto, al contrario de lo que parece entender el recurrente, la exigencia de veracidad no está referida a si las manifestaciones de quien protagonizó el incidente (un familiar del demandante que, además de insultarle, hizo referencia a una deuda del demandante) eran o no veraces.

5.- Asimismo, la relevancia pública viene referida al acaecimiento de un incidente durante un mitin electoral en la campaña de las elecciones locales, no a las cuestiones a que hacía referencia la persona que se dirigió al demandante en términos ofensivos.

La publicación de una grabación de un acto electoral en el que se produce un incidente porque un asistente insultó al candidato que estaba haciendo campaña electoral reviste interés público porque el hecho es relevante en la vida pública de la localidad y porque el personaje afectado, el cabeza de lista de una candidatura al ayuntamiento, también tiene relevancia pública. Más aún si se tiene en cuenta que la publicación se hizo en una página de Facebook, «Porzuna Conectada», dirigida a informar sobre las noticias de ámbito local del municipio de Porzuna, y fue en la campaña electoral de las elecciones municipales de esa localidad donde se produjeron los hechos.

Además de lo anterior, la tesis del recurrente de que la deuda a que hizo referencia el familiar que protagonizó el incidente objeto de grabación y difusión en la página de Facebook «Porzuna Conecta» es una cuestión que no presenta interés público no casa bien con el hecho, declarado en la instancia, de que el propio recurrente había hecho referencia a esa deuda en el mitin en el que estaba interviniendo.

6.- Como conclusión a lo expuesto, y conforme a una jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta sala que por su reiteración es ocioso citar, la relevancia pública de la información difundida y su veracidad justifican la conducta del demandado, que se encuentra amparada por la libertad de

información y prevalece sobre el derecho al honor del demandado». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 87/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 7288/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 18/01/2024

Materia: Derechos fundamentales. Derecho fundamental a la intimidad. Revelación en diversos programas de unas supuestas infidelidades conyugales de una persona. Que el afectado sea un personaje famoso, habitual de la prensa del corazón y la crónica social, no disminuye su protección si no ha hecho dejación previa de su derecho a la privacidad.

«En la sentencia recurrida no se considera probado que los demandantes hayan realizado con anterioridad actos de los que pudiera deducirse que habían renunciado a la protección de su vida privada frente a revelaciones de tanta trascendencia como las relativas a infidelidades conyugales o actos de naturaleza sexual. Por lo que, aunque el grado de exposición pública de los demandantes, especialmente del Sr. Y, pudiera considerarse como alto y ello deba tenerse en cuenta (sentencia 400/2023, de 23 de marzo) conforme a lo declarado probado en la instancia no cabe considerar que previamente hubieran adoptado pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permitan entender que, con sus propios actos, lo despojaron total o parcialmente del carácter privado o doméstico.

8.- En cuanto a la veracidad de la información, en estos casos de afectación del derecho a la intimidad el criterio no debe ser el de la certeza de los datos, sino el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa. Por ello, conforme a la jurisprudencia de esta sala, ante un conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad, ni la veracidad de la noticia determina la inexistencia de intromisión ni la falta de veracidad es irrelevante, por lo que una información veraz puede ser lesiva para la intimidad, del mismo modo que una información falsa puede incrementar la intensidad del daño (sentencia 1/2018, de 9 de enero).

La difusión de las hipotéticas relaciones sexuales entre la Sra. X y el Sr. Y y detalles como la duración temporal, los lugares de encuentro, etc., afectan a la esfera de intimidad del demandante y su esposa, que no debe estar expuesta al conocimiento de los espectadores de los programas televisivos en los que se realizaron las manifestaciones. El interés que pudieran suscitar estas informaciones es espurio y de una naturaleza morbosa que en nada contribuye al debate social. Como declaró la STEDH de 21 de febrero de 2017 (Rubio Dosamantes contra España), «el interés general no puede reducirse a las expectativas de un público ávido de detalles sobre la vida privada ajena, ni al gusto de los lectores por el sensacionalismo, incluso por el voyerismo [...]».

9.- Como consecuencia de todo lo expuesto cabe concluir que la libertad de información y expresión de la recurrente no puede prevalecer sobre el derecho a la intimidad de los demandantes». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 80/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5139/2019
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/01/2024

Materia: Propiedad horizontal. Reparaciones en terraza de uso privativo que es, a su vez, cubierta del edificio. Daños que afectan a la tela asfáltica de aislamiento (elemento estructural). Responsabilidad de la comunidad de propietarios.

«En el caso [...] las actuaciones necesarias se referían a la reparación de una parte de la cubierta del edificio, por desgaste y pérdida de funcionalidad de la tela asfáltica aislante, que tienen el carácter mixto de elemento común de uso exclusivo del demandante, y el conflicto derivó del hecho de que la comunidad se negó a asumir la realización y el coste de las obras precisas para ello. De tal manera que la solicitud del Sr. X no pretendía tanto la obtención de un acuerdo de la comunidad como la actuación de ésta [...]

Por ello, en contra de lo resuelto por la sentencia recurrida, en rigor, el demandante no tenía la necesidad de impugnar directa y formalmente un acuerdo que se adoptó de forma improcedente (sentencia 12/2022, de 12 de enero). Respecto de las obras y actuaciones necesarias para cumplir el deber de conservación a que se refiere al art. 10.1 a) LPH, este precepto prescribe claramente que no requerirán de acuerdo previo de la Junta de propietarios, ni siquiera en los casos en que impliquen una modificación del título constitutivo o de los estatutos, y tanto si vienen impuestas por las administraciones públicas o solicitadas a instancia de los propietarios.

El fundamento de esa obligatoriedad descansa en el deber legal de conservación y mantenimiento del edificio de acuerdo con los requisitos básicos previstos en la legislación urbanística y de ordenación de la edificación. Por ello resultaba improcedente un acuerdo de la comunidad que no sólo desatendía la solicitud del demandante, sino que contrariaba manifiestamente el art. 10.1 a) LPH. De manera tal que un acuerdo como el litigioso no podría ampararse en una supuesta sanación por el transcurso del plazo de impugnación del art. 18.1 LPH, lo que equivaldría a dotarlo de un efecto derogatorio de normas legales imperativas y de obligado cumplimiento, resultado que por absurdo debe descartarse de raíz (sentencia 51/2013, de 20 de febrero)». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 93/2024, DE 25 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2403/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 17/01/2024

Materia: Rescisión concursal. Aunque formalmente se pide la rescisión de una compensación, no ha existido propiamente una compensación merced a la cual la concursada hubiera dispuesto de un derecho de contenido patrimonial frente a la demandada (su administradora), razón por la que no resulta de aplicación el art. 71.3. 1º LC, que se denunciaba infringido.

«Para que pueda existir una compensación legal es necesario que: i) las prestaciones debidas en virtud de cada una de las obligaciones sean de la misma naturaleza, homogéneas y fungibles, así se desprende del apartado 2º del art. 1196 CC, cuando exige que «ambas deudas consistan en una cantidad de

dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado»; ii) las deudas sean líquidas (art. 1196.4º CC), en cuanto que exista una certeza sobre su cuantía o pueda conocerse mediante sencillas operaciones aritméticas; iii) estén vencidas (art. 1196.3º CC) por haberse cumplido el término pactado en las deudas a plazo (art. 1125 CC) o por haberse purificado la obligación en las obligaciones sujetas a condición (arts. 1113 y 1114 CC); y iv) resulten exigibles (art. 1196.4º CC), esto es, pueda ser reclamado su cumplimiento con eficacia jurídica, por sus respectivos acreedores. En este caso, ni la deuda y el crédito supuestamente compensados los tenía la concursada frente a una misma persona, ya que la deuda era con B y el crédito lo sería frente a Iberia (obligada a disponer billetes de avión hasta una determinada cuantía); ni tampoco esas obligaciones eran de la misma naturaleza, homogéneas y fungibles [...]

De tal forma que no se cumple el presupuesto de aplicación del precepto que se denuncia infringido, el art. 71.3.1º LC, pues no consta que hubiera habido un acto de disposición patrimonial a título oneroso a favor de Bárbara Chaplin. No porque la extinción de un derecho de crédito frente a un tercero, aunque sea por compensación, no pudiera tener la consideración de acto de disposición a título oneroso, a los efectos de la aplicación de la presunción de perjuicio del art. 71.3.1º LC, sino porque no consta que el acto objeto de rescisión conllevara disposición alguna de un derecho de la concursada frente a B». Se desestima el recurso de casación.

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

7.- SENTENCIA 44/2024, DE 16 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2427/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 10/01/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

8.- SENTENCIA 83/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 7808/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 18/01/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

9.- SENTENCIA 85/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 7887/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 18/01/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

10.- SENTENCIA 84/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7886/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 18/01/2024

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

Enero 2024